

NOTA DE EDITOR: De conformidad con el artículo segundo transitorio de la **Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato**, contenido en el Decreto número 262, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 206, décima quinta parte, de fecha 26 de diciembre del 2014, la **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato**, contenida en el Decreto número 198, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional de Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, de fecha 16 de septiembre de 2005, queda **abrogada**.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 91, TERCERA PARTE, DEL 7 DE JUNIO DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial, 148 de 16 de septiembre de 2005.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 198

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
De las Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos que lleven a cabo y celebren los sujetos de esta ley, en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley, las siguientes autoridades:

I. El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal;

II. El Poder Judicial;

III. El Poder Legislativo, y

IV. Los organismos autónomos.

ARTÍCULO 3. Las personas físicas o morales que ocurran como licitantes o postores y aquéllas que obtengan el carácter de proveedores se sujetarán en lo conducente, a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Adjudicación directa: El procedimiento administrativo a través del cual, los sujetos de esta Ley asignan libremente a una persona un contrato para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y para la contratación de servicios;

II. Asignación: El acto administrativo por medio del cual el ejecutivo del estado por conducto de la secretaría; y los poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos a través de sus órganos de administración, acuerdan otorgar el derecho de usar, explotar o aprovechar un bien mueble del dominio estatal a los otros poderes del estado, a los organismos autónomos así como a las dependencias y entidades;

III. Comités: Los comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que establezcan los poderes del estado y los organismos autónomos;

IV. Compras consolidadas: Aquéllas que efectúen en un solo contrato dos o más sujetos de esta ley o bien, entre dos o más dependencias y/o entidades;

V. (Fracción derogada P.O. 21 de agosto de 2009);

VI. (Fracción derogada P.O. 21 de agosto de 2009);

VII. Contrato abierto: Aquel que permite adquirir y arrendar bienes o contratar servicios por una cantidad, un presupuesto o un plazo mínimo y máximo;

VIII. Dependencias: Las secretarías, la Procuraduría General de Justicia y unidades adscritas directamente al despacho del gobernador, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato;

IX. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, comisiones, patronatos y comités que de conformidad con las disposiciones legales aplicables integran la Administración Pública Paraestatal;

X. Licitación pública: El procedimiento administrativo mediante el cual se convoca a todos los posibles interesados para que, sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas con la finalidad de seleccionar la más conveniente para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios por los sujetos de esta ley;

XI. Licitación restringida: El procedimiento administrativo mediante el cual se invita a determinados proveedores, para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas, con la finalidad de seleccionar la más conveniente por los sujetos de esta ley;

XII. Licitante: La persona que presente ofertas en cualquier procedimiento de licitación;

XIII. Organismos autónomos: Aquéllos que constitucional o legalmente tienen ese carácter;

XIV. Órganos de administración: Los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los organismos autónomos que de acuerdo a la Constitución para el Estado y las leyes que los regulan, realizan las funciones objeto de esta ley.

XV. Órganos de Control Interno: La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, así como las áreas administrativas responsables de las funciones de vigilancia y control en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Organismos Autónomos;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

XVI. Postor: La persona que presente su postura en un procedimiento de subasta;

XVII. Proveedor: La persona que por virtud de un contrato transmita la propiedad o el uso de bienes muebles, o preste servicios a los sujetos de esta ley;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

XIX. Servicios informáticos: Aquéllos que consisten en el desarrollo de sistemas, sitios, páginas de Internet, procesamiento y elaboración de programas, digitalización de documentos, ploteo por computadora, mantenimiento de sitios y/o páginas web así como el mantenimiento y soporte a los sistemas y programas ya existentes, y

XX. Subasta: El procedimiento administrativo a través del cual, los sujetos de esta ley enajenan bienes de su propiedad al mejor postor.

ARTÍCULO 5. Los sujetos de esta ley, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos necesarios para su cumplimiento.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta ley, en las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y arrendamientos de toda clase de bienes muebles e inmuebles;

II. La adquisición de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un bien inmueble;

III. La enajenación de bienes muebles propiedad de los sujetos de esta ley, y

IV. Los servicios relacionados con el objeto de la Ley, cuya prestación genere una obligación de pago.

(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

En el caso de la contratación de servicios para asesorías, capacitación, informáticos, estudios e investigaciones que no se relacionen con el objeto de esta Ley, se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten aplicables y en lo que no se oponga a éstas, por el Código Civil para el Estado de Guanajuato. Dichas contrataciones deberán ser revisadas por los órganos de control interno, emitiendo las observaciones que correspondan.

(Párrafo adicionado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 7. No serán aplicables las disposiciones de esta ley a:

I. Los convenios o contratos que celebren entre sí los sujetos de esta ley o entre éstos y otras autoridades federales o municipales;

II. Los servicios de mercado de valores y de banca y crédito;

III. Los bienes adquiridos o recibidos en consignación por las dependencias y entidades para su comercialización a sus empleados y al público en general;

IV. La contratación de servicios personales bajo el régimen fiscal de honorarios asimilados a salarios,

V. La adquisición de reservas territoriales necesarias para la construcción de infraestructura pública; y

VI. Los actos y contratos relacionados con la prestación de servicios profesionales.

(Fracción adicionada. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 8. La Secretaría y los órganos de administración serán competentes para:

- I. Formular las bases para las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como la contratación de servicios, en los términos de la presente ley;
- II. Solicitar a las dependencias y entidades, o en su caso, a sus demás áreas administrativas, la presentación de sus programas y presupuestos de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles así como de la contratación de servicios;
- III. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como la prestación de servicios, se ajusten a las normas establecidas en la presente ley, su reglamento y/o disposiciones administrativas;
- IV. Determinar los bienes o servicios de uso generalizado que se podrán contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad;
- V. Fijar las condiciones de las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como de la contratación de servicios, y aprobar los formatos, instructivos y manuales correspondientes;
- VI. Establecer las bases y procedimientos para la comprobación de la calidad o especificaciones en las adquisiciones y del control de almacenes;
- VII. Dictar las bases y normas generales para el inventario, mantenimiento permanente, cuidado y uso debido de los bienes muebles propiedad del Estado así como de aquéllos que por cualquier título posea;
- VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles usados cuando sean justificables de conformidad con los procedimientos de adquisición correspondientes;
- IX. Autorizar en términos de la Ley del Presupuesto General de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la adjudicación directa en la adquisición y enajenación de bienes muebles y contratación de servicios;
- X. Autorizar en adjudicaciones directas la prórroga para la entrega de los bienes o la prestación del servicio así como la modificación, suspensión, terminación o rescisión de los contratos en los términos de la presente ley;
- XI. Determinar las normas a que deberán sujetarse los comités, la modificación, suspensión, terminación o rescisión de los contratos adjudicados a través de dichos órganos colegiados;
- XII. Autorizar la baja de los bienes muebles adscritos a su patrimonio, para su enajenación a título gratuito u oneroso, o su destrucción, en los términos de la presente ley;

XIII. Controlar y operar su padrón de proveedores, y

XIV. Suscribir los contratos administrativos y realizar los demás actos jurídicos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 9. Los sujetos de esta ley en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que en la instrumentación de los sistemas y procedimientos que se requieran para la realización de las acciones y operaciones objeto de esta ley, se observen los siguientes criterios:

I. Promover la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites así como la descentralización de funciones, y

II. Racionalizar las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo dichas acciones y operaciones.

Los órganos de control interno vigilarán y comprobarán la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo de conformidad con las normas y procedimientos que se señalen en la ley respectiva.

ARTÍCULO 10. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que se lleven a cabo con cargo total o parcial a fondos federales, se regirán por la legislación federal aplicable, salvo disposición o convenio que establezca la aplicación de disposiciones estatales.

ARTÍCULO 11. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble necesarias para la realización de las obras públicas, deberán realizarse conforme a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

ARTÍCULO 12. Los sujetos de esta ley deberán:

I. Planear, programar y presupuestar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles así como la contratación de servicios;

II. Verificar el cumplimiento de los contratos, así como el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias y mercancías en tránsito, tanto en términos físicos como jurídicos;

III. Operar y mantener actualizado el control de sus almacenes e inventarios;

IV. Utilizar racionalmente los bienes adquiridos, arrendados o asignados,

V. Fijar las bases y formas a las que deben sujetarse las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. Acordar la prórroga para la entrega de los bienes muebles o prestación de servicios así como el otorgamiento de anticipos a proveedores, cuando así corresponda en los términos de la presente ley, y

VII. Acatar los procedimientos administrativos, circulares y normas que se emitan conforme a esta ley.

ARTÍCULO 13. Los sujetos de esta ley podrán celebrar convenios de colaboración administrativa que permitan la compra consolidada de los bienes y servicios de uso generalizado en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 14. La Secretaría y los órganos de administración, en el ámbito de su competencia, podrán emitir los lineamientos, disposiciones y resolver las consultas que les sean planteadas para la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 15. Los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley y a las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos que los efectúen.

No podrá declararse la nulidad cuando resulte que la causa que la motivó no es imputable al licitante, postor o proveedor salvo que se les retribuya por los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 16. Los sujetos de esta ley estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación así como a destinarlos exclusivamente al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

ARTÍCULO 17. Las controversias que se susciten con motivo de los actos, contratos y convenios celebrados con base en la presente ley serán resueltas de común acuerdo por las partes en conflicto; o por los órganos de control interno, en la forma prevista por esta ley, o en su defecto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

Tratándose de los poderes Legislativo y Judicial así como de los organismos autónomos, las controversias que se susciten serán resueltas en los términos que determinen sus propios ordenamientos.

ARTÍCULO 18. En lo no previsto expresamente por esta ley, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por la misma, se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

TÍTULO SEGUNDO

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Capítulo Primero De la Planeación

ARTÍCULO 19. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los sujetos de esta ley se atenderá a:

- I. Los objetivos, prioridades, políticas y previsiones establecidos en los proyectos, planes y programas del gobierno estatal;
- II. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en la Ley del Presupuesto General de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, y
- III. Los tratados internacionales y demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las acciones y operaciones que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 20. Los sujetos de esta ley realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios formulando sus programas anuales y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, considerando:

- I. Las acciones previas y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo así como los órganos administrativos encargados de su instrumentación;
- II. La disponibilidad de los bienes en cuanto a cantidad, calidad, avances técnicos y plazos estimados de suministro así como los servicios que satisfagan sus requerimientos;
- III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;
- IV. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios, y
- V. Las demás previsiones que deban considerarse para la adecuada planeación y operación de los programas correspondientes.

Capítulo Segundo De la Programación y Presupuestación

ARTÍCULO 21. Las dependencias y entidades están obligadas a remitir a la Secretaría y órganos de administración la información correspondiente en los términos y plazos que se fijen, para que se puedan prever los recursos

correspondientes y elaborar los presupuestos y programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

ARTÍCULO 22. El presupuesto destinado a adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, se sujetará a lo previsto en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente así como a lo establecido en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

No se podrán iniciar procesos de contratación si no se cuenta con la suficiencia presupuestal requerida, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados, previa autorización de la Secretaría, en cuyo caso las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, sin contar con saldo disponible en su presupuesto aprobado. Los poderes Legislativo y Judicial así como los organismos autónomos, aplicarán en lo conducente la presente disposición.

ARTÍCULO 23. Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, conforme a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se podrán llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que comprometan recursos de ejercicios presupuestarios posteriores.

ARTÍCULO 24. En la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente, se establecerán los montos máximos y límites de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios materia de la presente ley.

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente y sin incluir las contribuciones respectivas a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente, en la inteligencia de que en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

Tratándose de arrendamientos o prestación de servicios, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos cuando el monto de las mensualidades corresponda a un doceavo de los límites señalados; en caso de no existir mensualidades, se tomarán como base los límites indicados para cada operación.

TÍTULO TERCERO LOS COMITÉS

Capítulo Único De los Comités

ARTÍCULO 25. Los sujetos de esta ley deberán establecer comités, cuyo objetivo será llevar a cabo los procedimientos administrativos para la contratación de adquisiciones, enajenaciones o arrendamientos de bienes así como para la contratación de los servicios que requieran, en los términos de esta ley.

Dichos comités procurarán optimizar los recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios así como a la racionalización de las enajenaciones.

ARTÍCULO 26. Los sujetos de esta ley establecerán las bases de integración, duración y funcionamiento de los comités en sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 27. Los comités, se integrarán por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, que serán designados en la forma que determinen los reglamentos de la presente ley y estarán constituidos por:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario, y
- III. Tres vocales.

Los miembros de los comités tendrán derecho a voz y voto.

A las reuniones del comité asistirán, un representante del órgano de control respectivo y un representante de la dependencia, entidad u órgano de administración solicitante, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 28. Los comités tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Publicar en los términos de esta Ley, las convocatorias de la licitación o subasta; (Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)
- II. Intervenir en los actos de presentación y apertura de ofertas de las licitaciones o subastas, según corresponda; (Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)
- III. Evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en esta ley y los que en su caso se indiquen en las bases respectivas, y emitir los fallos correspondientes;
- IV. Promover y autorizar las compras consolidadas como instrumentos que permitan un mejor aprovechamiento del poder adquisitivo del sector público estatal;
- V. Proponer a los sujetos de esta ley, con base en razonamientos técnicos y jurídicos, el pago de indemnizaciones a los proveedores, que en su caso, se consideren procedentes;

VI. Conocer y en su caso sugerir las adecuaciones necesarias en cuanto a la organización de las áreas de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;

VII. Proponer los sistemas, procedimientos y manuales de operación, para aprobación de los sujetos de esta ley, y vigilar que la información relativa a las áreas de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, se procese preferentemente en sistemas computarizados, y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 29. Las decisiones de los comités se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. En toda determinación de los comités, se deberán observar estrictamente las bases, normas y procedimientos que resulten de la aplicación de esta ley.

Los sujetos de esta ley podrán revocar cualquier actuación o determinación de los comités que se realice en contravención a esta disposición.

ARTÍCULO 30. Las dependencias y entidades podrán establecer subcomités, cuyo objetivo será el señalado en el artículo 25 de esta ley, únicamente cuando por la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación a juicio de la Secretaría. En el caso de las entidades se requerirá además que exista previamente acuerdo del órgano de gobierno.

La integración y funcionamiento de dichos subcomités se precisarán en el reglamento respectivo. Adicionalmente, deberán someter sus programas operativos a la aprobación del comité del Poder Ejecutivo, observar la normatividad que éste defina y rendirle informes de sus actividades con la periodicidad que dicho comité establezca.

Los subcomités tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las mismas atribuciones y obligaciones que fije esta ley para los comités.

TÍTULO CUARTO EL PADRÓN ESTATAL DE PROVEEDORES

Capítulo Único Del Padrón Estatal de Proveedores

ARTÍCULO 31. La Secretaría y los órganos de administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán y operarán su padrón de proveedores, mismo que tendrá por objeto el registro de las personas que deseen enajenar bienes muebles o prestar servicios a los sujetos de esta ley.

El padrón proporcionará a los sujetos de esta ley, información confiable y oportuna sobre las personas con capacidad para contratar en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 32. En los actos, contratos y procedimientos que regula esta ley se preferirá en igualdad de circunstancias a los contratistas, proveedores y prestadores de servicios del estado de Guanajuato que estén registrados en el padrón estatal de proveedores.

ARTÍCULO 33. Para la inscripción en el padrón, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud de inscripción;

II. Las personas morales deberán acompañar copia certificada de su acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad así como acreditar la personalidad de su representante legal;

III. Las personas físicas deberán presentar copia certificada de identificación oficial y cédula de identificación fiscal;

IV. Acreditar que es productor, prestador de servicios o comerciante legalmente establecido;

V. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de bienes muebles y en su caso para el arrendamiento de éstos o la prestación de servicios, y

VI. Proporcionar la información complementaria que se les solicite, en términos de la presente ley.

ARTÍCULO 34. La Secretaría o el órgano de administración correspondiente, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o modificación de los datos inscritos en el padrón. En caso de negativa, ésta se comunicará por escrito fundando y motivando las razones de la misma.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, la aclare o complete, apercibido de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Si transcurrido el término que se señala en el párrafo primero de este artículo no se resuelve sobre la aceptación o negativa del registro o modificación, operará la negativa ficta.

ARTÍCULO 35. El registro en el padrón de proveedores tendrá vigencia indefinida. El registro y la modificación del mismo, se solicitará de conformidad con lo previsto en los reglamentos de esta Ley.

ARTÍCULO 36. Procederá la suspensión del registro del padrón de proveedores por parte de la Secretaría u órgano de administración correspondiente, cuando el proveedor:

I. Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el órgano de control interno ejerza sus facultades de inspección y vigilancia;

II. No sostenga sus propuestas económica o técnica en un procedimiento de contratación;

III. No actualice la información de su registro en la forma y términos que se precisen en el reglamento, y

IV. Se encuentre en estado de concurso mercantil o quiebra.

Previamente a decretar la suspensión o cancelación del registro, deberá concederse al proveedor un término de diez días hábiles para que alegue lo que a su interés jurídico convenga y aporte las pruebas que para ello tuviere. La autoridad competente emitirá la resolución definitiva en un plazo máximo de diez días hábiles, la cual deberá notificarse al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Para efectos de la fracción II de este artículo, la suspensión tendrá un plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma. En los demás casos, cesará la suspensión cuando el proveedor compruebe fehacientemente ante la Secretaría o el órgano de administración correspondiente, que ya no se encuentra en los supuestos que la originaron.

ARTÍCULO 37. Se cancelará el registro de un proveedor cuando:

I. Se compruebe que hubiese incurrido en falsedad en la información proporcionada;

II. Se niegue injustificadamente a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad estipulada;

III. Incumpla un contrato de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios por causas imputables a él;

IV. Fallecimiento en el caso de las personas físicas;

V. Extinción de la persona moral, y

VI. Reincida en la comisión de los actos a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO QUINTO REQUISITOS PARA CONTRATAR

Capítulo Primero **De los Impedimentos para Contratar**

ARTÍCULO 38. Están impedidos para celebrar contratos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere esta ley las siguientes personas:

I. Aquéllas con las cuales el servidor público que intervenga, tenga un interés personal, de negocios o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil o las funciones respectivas se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión e implique intereses en conflicto.

Habrán intereses en conflicto cuando las actividades personales, familiares, profesionales o de negocios del servidor público puedan influir en su imparcialidad, independencia o lealtad en el desempeño o ejercicio de las atribuciones o funciones propias de su empleo, cargo o comisión;

II. Las que se encuentren en situación de mora o incumplimiento en la entrega de los bienes o en la prestación de servicios;

III. Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algún medio de defensa;

IV. Las que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con la legislación tributaria local y federal;

V. Aquéllas a las que se les declare en estado de concurso mercantil o de quiebra;

VI. Las que realicen por sí, o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, estudios, dictámenes, peritajes, avalúos, o cualquier otra actividad relacionada con las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios de que se trate, y

VII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de ley.

ARTÍCULO 39. Los licitantes o postores, bajo protesta de decir verdad, deberán señalar que participan en condiciones que no impliquen ventajas ilícitas respecto de otros interesados.

(Artículo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 40. En las adquisiciones que se realicen al amparo de esta Ley, no podrá solicitarse una marca específica o una empresa determinada, salvo que existan razones técnicas debidamente justificadas por las áreas solicitante y normativa, a juicio del comité.

(Artículo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

Capítulo Segundo De las Garantías para Contratar

ARTÍCULO 41. Los proveedores que celebren los contratos de adquisiciones, los arrendatarios de bienes propiedad del Estado y los prestadores de servicios deberán garantizar:

I. Los anticipos que en su caso reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos, y

II. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de este artículo, los sujetos de esta ley fijarán las bases, forma y porcentaje al que deberán sujetarse las garantías de cumplimiento de los contratos, que en ningún caso podrán ser menores al diez por ciento ni superiores al cincuenta por ciento del monto del contrato; dicho monto deberá considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado. Se podrá exceptuar del otorgamiento de dichas garantías de cumplimiento, siempre y cuando los proveedores suministren en forma inmediata la totalidad de los bienes o servicios. Tratándose de contratos abiertos, la garantía del cumplimiento del contrato deberá amparar la totalidad de los bienes a suministrar o de los servicios a prestar, o bien, su presupuesto máximo.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse a la firma de éste, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realicen en dicho acto. La garantía correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega del mismo.

ARTÍCULO 42. Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se constituirán por el proveedor, según sea el caso, a favor de:

I. El Gobierno del Estado, tratándose de los actos o contratos que celebren las dependencias del Poder Ejecutivo o de los poderes Legislativo y Judicial, y

II. Los organismos autónomos y entidades, cuando los actos o contratos se celebren con éstos.

Las garantías otorgadas se conservarán en custodia de la Secretaría, o en los órganos de administración que determine cada poder, organismo autónomo o entidad, hasta el cumplimiento del contrato respectivo por el proveedor, a satisfacción del área requirente.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Capítulo Primero De las Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 43. Las contrataciones reguladas por esta Ley se llevarán a cabo a través de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación restringida;
- III. (Fracción derogada. P.O. 21 de agosto de 2009);
- IV. Subasta, y
- V. Adjudicación directa.

ARTÍCULO 44. Los procedimientos de contratación deberán de cumplir con los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y oposición, buscando la oferta o postura que sea la mejor para el Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 45. Una vez iniciado un procedimiento de contratación, éste no podrá ser suspendido o cancelado a menos de que existan circunstancias imprevisibles a juicio del comité, y con la aprobación de los sujetos de esta ley, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir, arrendar, enajenar o contratar servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación respectivo, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al patrimonio o presupuesto de los sujetos de esta ley.

ARTÍCULO 46. Los trámites relativos a los procedimientos de contratación previstos por esta ley, podrán llevarse a cabo en lo conducente, a través de medios electrónicos en los términos establecidos en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás legislación aplicable.

En cualquier caso deberá observarse lo dispuesto por el artículo 5 de la citada Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 47. El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando no sea posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda del importe máximo que autorice la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente o los criterios que establezca cada sujeto de esta ley en sus reglamentos correspondientes.

Capítulo Segundo De la Licitación Pública

ARTÍCULO 48. Procede la licitación pública cuando el importe de la operación se ubique en el rango que para esta modalidad se establezca en la Ley del Presupuesto General de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en su caso, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, para que libremente se presenten ofertas solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente ley.

ARTÍCULO 49. Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Nacionales: Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y exista suficiente proveeduría que garantice la calidad y el cumplimiento de lo requerido, y

II. Internacionales: Cuando puedan participar personas tanto de nacionalidad mexicana como extranjera.

ARTÍCULO 50. En las licitaciones de carácter internacional solamente se podrá adjudicar el contrato respectivo a las personas extranjeras cuyo país de origen tenga celebrado con el nuestro un tratado internacional que prevenga la cláusula de reciprocidad o cuando las características de las líneas de crédito para adquisiciones así lo requieran.

Sección Primera De la Convocatoria y las Bases

ARTÍCULO 51. La convocatoria y las bases de la licitación deberán contener las mismas condiciones para todos los participantes. Todo aquél que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases tendrá derecho a presentar su oferta. El comité proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación de que se trate.

ARTÍCULO 52. Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones y deberán publicarse cuando menos una vez en día hábil en uno de los diarios de mayor circulación estatal o nacional, y en los estrados de la Secretaría, dependencia, entidad y de los órganos de administración, según lo determine el comité respectivo.

Asimismo, las convocatorias deberán difundirse a través de medios o redes de comunicación electrónica, en los términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás legislación aplicable.

Los sujetos de esta ley aprobarán las bases de las convocatorias y los comités serán responsables de la difusión y publicación de las mismas.

ARTÍCULO 53. Si a juicio de los sujetos de esta ley pudieran existir proveedores idóneos fuera del territorio nacional, los comités podrán enviar copias de las convocatorias a las correspondientes representaciones diplomáticas acreditadas en el país con objeto de procurar la participación de los posibles proveedores, sin perjuicio de que puedan publicarse en los diarios o revistas de mayor circulación en el país donde se encuentren los proveedores potenciales.

Solamente se efectuarán licitaciones de carácter internacional cuando previa investigación de mercado realizada por las dependencias, entidades y órganos de administración, se justifique que no existe oferta en cantidad y calidad aceptables de proveedores nacionales; o cuando el precio sea menor, en igual o superior condición de calidad de los bienes.

ARTÍCULO 54. Las convocatorias a que se refieren los artículos anteriores deberán contener como mínimo:

- I. El nombre o denominación de la convocante;
- II. El número de la convocatoria y objeto de la licitación;
- III. La descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes que sean objeto de la licitación;
- IV. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- V. La fecha, hora y lugar de la celebración de la junta de aclaraciones y del acto de presentación y apertura de ofertas; así como el señalamiento de si se aceptará el envío de dichas ofertas por servicio postal, mensajería, o medios remotos de comunicación electrónica;
- VI. Lugar, condiciones y plazo para la entrega de los bienes;
- VII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se hará exigible el mismo; así como la información, en su caso, de los anticipos a otorgarse;
- VIII. La indicación de si la licitación es nacional o internacional, y en su caso, de si se realiza al amparo de algún tratado;

IX. La indicación de las personas que de conformidad con esta ley están impedidas para contratar;

X. En el caso del arrendamiento, la indicación de si es con opción a compra, y

XI. En el caso de los contratos abiertos, la precisión del periodo que comprenderá su vigencia, o bien, el presupuesto mínimo o máximo que podrá ejercerse.

ARTÍCULO 55. Las bases de la licitación tendrán un costo y se podrán adquirir por los interesados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria y durante el plazo que se fije en la misma. Dichas bases señalarán al menos lo siguiente:

I. El nombre o denominación del sujeto de esta ley, y en su caso, de la dependencia destinataria de los bienes o servicios;

II. La forma en la que deberán acreditar su personalidad jurídica quienes deseen participar, con la documentación idónea a presentar;

III. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación;

IV. La fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las ofertas o posturas, notificación del fallo y firma del contrato;

V. El señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor haya acordado con otro u otros los precios de los bienes; así como el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;

VI. Los tipos de garantías y forma de otorgarlas;

VII. El procedimiento para la formalización del contrato y la indicación de que el licitante que no firme el contrato conforme a lo establecido, será sancionado en los términos de esta ley;

VIII. Los criterios y formas para la evaluación de las ofertas y la adjudicación del contrato;

IX. La descripción completa de los bienes; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte del contrato; especificaciones y normas que en su caso sean aplicables; dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán, y de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía, y en su caso, otras opciones adicionales de cotización;

X. El plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes;

XI. Las condiciones de precio y pago así como la indicación de si se otorgarán anticipos, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo;

XII. La indicación de si la totalidad de los bienes objeto de la adjudicación serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará por partidas a diversos proveedores;

XIII. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda al artículo 4 fracción VII de la presente Ley;

XIV. Las penas convencionales por atraso en las entregas;

XV. Las instrucciones para elaborar y entregar las ofertas y las garantías;

XVI. Los términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las ofertas sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica;

XVII. Los supuestos en los que podrá declararse desierta una licitación, y

XVIII. Las causales de suspensión, terminación y rescisión de los contratos en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 56. El comité previa autorización de los sujetos de esta ley y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con dos días naturales de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas y nunca posterior a la junta de aclaraciones, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de todos aquéllos que hubiesen adquirido las bases, por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica, y

II. En el caso de las modificaciones de las bases de la licitación, se dé la misma difusión que se haya dado en la documentación original.

No será necesario hacer la comunicación o difusión a que se refiere este artículo, cuando las modificaciones se deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan acudido y adquirido las bases de la licitación.

Cualquier modificación derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación substancial de los bienes o servicios materia de la convocatoria, ni en la adición de otros distintos.

ARTÍCULO 57. En la junta de aclaraciones, los comités resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de la licitación les formulen previamente los interesados por escrito, debiendo constar todo ello en el acta respectiva que para tal efecto se levante.

Sección Segunda De la Presentación y Apertura de Ofertas

ARTÍCULO 58. El acto de presentación y apertura de ofertas, se llevará a cabo en los plazos que establezcan las bases de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 55 de la presente ley.

ARTÍCULO 59. El acto de presentación y apertura de ofertas en el que únicamente participarán las personas que hayan obtenido las bases, se llevará a cabo de la forma siguiente:

I. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y hora fijados para el acto de presentación y apertura de ofertas. A partir de ese momento no podrá aceptarse la participación de otros licitantes aun cuando el acto no haya iniciado;

II. Los licitantes presentarán por escrito y en sobres cerrados, una oferta técnica y una oferta económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación.

Los sobres a que hace referencia esta fracción podrán entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, o bien, si así lo establece la convocatoria y las bases, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones aplicables.

Las ofertas presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes, o bien, por sus apoderados. En el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se aplicará en lo conducente la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

III. Diversas personas podrán presentar conjuntamente ofertas en las licitaciones, sin necesidad de fusión de las mismas, siempre que para tales efectos, en la oferta

y en el contrato se señalen con precisión y a satisfacción del comité, las obligaciones que cada persona o empresa contrae, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las mismas. En este supuesto, las ofertas deberán ser firmadas por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de empresas o personas;

IV. El comité llevará a cabo el acto procediendo a la apertura de las ofertas técnicas y desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación. Las ofertas técnicas serán puestas a disposición de los interesados por un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;

V. La apertura de las ofertas económicas de los licitantes cuyas ofertas técnicas fueren aceptadas, se podrá llevar a cabo en el mismo acto de apertura de ofertas técnicas o en otro posterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en las bases de la licitación. Las ofertas económicas se abrirán en un solo acto;

VI. Siempre y cuando se prevea en las bases, en el acto de apertura de las ofertas económicas y una vez que se conozca el contenido de éstas, los licitantes podrán mediante puja hacia la baja, proponer rebajas sobre sus ofertas durante el tiempo que para tal efecto determine el comité, sin que ello implique modificar las características, términos y condiciones de las ofertas técnicas.

La modificación de las ofertas económicas sólo podrá realizarse por los licitantes o por quienes ejerzan su representación jurídica;

VII. Concluida la apertura de las ofertas económicas, el comité desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación. Las ofertas económicas serán puestas a disposición de los interesados por un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;

VIII. Las ofertas técnicas y económicas presentadas deberán ser firmadas por cuando menos dos de los licitantes así como por los servidores públicos asistentes al acto, salvo aquéllas que se presenten por medios remotos de comunicación electrónica en términos de la legislación aplicable;

IX. El comité en cumplimiento a lo dispuesto por las bases comunicará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, en términos de lo dispuesto por esta ley, y

X. El comité levantará acta circunstanciada de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas en la que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los licitantes; las ofertas aceptadas y sus importes; las ofertas desechadas y su causa; así como cualquier información referente a situaciones específicas que se considere necesario asentar. El acta será firmada por los asistentes a quienes se les entregará copia de la misma; la falta de firma de alguno de éstos, no invalidará el contenido y efectos de dicha acta.

ARTÍCULO 60. La presentación de la oferta, significa que el licitante acepta plenamente los requisitos y lineamientos establecidos en las bases de la licitación.

Sección Tercera De la Evaluación y Fallo

ARTÍCULO 61. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a condiciones establecidas por la convocatoria y las bases que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, o de cualquier otro requisito cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las ofertas, no será motivo para desecharlas.

ARTÍCULO 62. Las dependencias, entidades u órganos de administración solicitantes deberán elaborar una tabla comparativa relativa a aspectos técnicos específicos, indicando en ella cuáles ofertas cumplen y cuáles no, motivando para tal efecto su determinación.

ARTÍCULO 63. El área de adquisiciones de la Secretaría o los órganos de administración, en su caso, elaborarán una tabla comparativa de precios que servirá como fundamento para el fallo económico, en la cual se hará un análisis de las ofertas económicas.

ARTÍCULO 64. Para una mejor evaluación de las ofertas, los comités, el área de adquisiciones de la Secretaría o los órganos de administración, en su caso, podrán solicitar previo al fallo, cualquier aclaración a los licitantes, siempre y cuando esto no contravenga lo estipulado en las bases ni modifique el precio cotizado.

ARTÍCULO 65. Una vez efectuada la evaluación de las ofertas, el comité respectivo formulará el fallo de adjudicación a favor del licitante cuya oferta reúna los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados, en las mejores condiciones para el Estado.

En el caso de las licitaciones, si resultare que dos o más ofertas satisfacen la totalidad del requerimiento, el contrato se adjudicará a quien presente la oferta cuyo precio sea el más bajo, debiendo asegurarse en todo momento la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 66. En el fallo que emita el comité respectivo se hará constar el análisis de las ofertas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron descalificadas, fundando y motivando técnica y jurídicamente dicha determinación.

ARTÍCULO 67. El fallo de la licitación será dado a conocer por el comité dentro del plazo establecido en las bases de la convocatoria. En todo caso se deberá observar lo siguiente:

I. El fallo de la licitación se dará a conocer en una junta a la que podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de ofertas. En este caso, se levantará acta circunstanciada que firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma. La falta de firma de los licitantes no invalidará el contenido y efectos del acta.

El comité también deberá comunicar por escrito el fallo a cada uno de los licitantes, o en su caso, publicarlo en los tableros informativos internos y por medios remotos de comunicación electrónica de conformidad con la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y

II. El comité, previo acuerdo de los sujetos de esta ley, podrá diferir la fecha del fallo de la licitación, siempre que el nuevo plazo no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha inicialmente establecida, en cuyo caso, deberá comunicarlo de manera inmediata a los licitantes.

ARTÍCULO 68. Se declarará desierta una licitación en los siguientes casos:

I. Si en el acto de presentación y apertura de ofertas no se encuentran por lo menos tres licitantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases;

II. Si ninguna de las ofertas evaluadas por el comité reúne los requisitos de las bases de la licitación o cuando se acredite de manera fehaciente que los precios de mercado son inferiores, y

III. Cuando así se considere conveniente por razones de interés público, justificando plenamente dicho interés de manera técnica y jurídica.

Si realizada la segunda convocatoria se declara desierta la licitación, el comité podrá adjudicar directamente el contrato.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas, el comité podrá llevar a cabo el procedimiento respectivo en las que no se declararon desiertas.

En caso de declararse desierta una licitación, en el acta correspondiente deberá fundarse y motivarse dicha determinación.

Capítulo Tercero De la Licitación Restringida

ARTÍCULO 69. Procede la licitación restringida cuando el importe de la operación no exceda de los montos máximos que para esta modalidad se establezcan anualmente en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción.

ARTÍCULO 70. Las contrataciones a través de los procedimientos de licitación restringida deberán fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles para los sujetos de esta ley.

ARTÍCULO 71. En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén las disposiciones de este capítulo, el comité respectivo, previo acuerdo de los sujetos de esta ley, realizará el procedimiento de licitación restringida convocando a personas inscritas en el padrón de proveedores.

ARTÍCULO 72. El procedimiento de licitación restringida se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. Se convocará a cuando menos tres personas inscritas en el padrón de proveedores, proporcionándoles las bases de la licitación;

II. Las bases de la licitación indicarán los aspectos fundamentales de la adquisición, tomando en consideración aquéllos que resulten aplicables de los previstos por el artículo 55 de la presente ley;

III. El plazo para la presentación y apertura de las ofertas, se establecerá en la convocatoria;

IV. La apertura de ofertas deberá efectuarse cuando se tengan como mínimo tres, en sobres cerrados que podrán abrirse sin la presencia de los licitantes;

V. El comité llevará a cabo el análisis y evaluación de las ofertas presentadas siempre que existan un mínimo de tres;

VI. El comité emitirá el fallo de adjudicación en el plazo que se establezca en la convocatoria y comunicará a los licitantes el mismo, y

VII. Serán aplicables en lo conducente, las disposiciones del procedimiento de licitación pública previsto en esta ley.

Capítulo Cuarto De la Subasta Pública

ARTÍCULO 73. Corresponde a la Secretaría o al órgano de administración correspondiente, la facultad de determinar el uso y el destino final de los bienes muebles a su disposición, con excepción de los bienes puestos a consignación y los asegurados por el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

La Secretaría podrá asignar a las dependencias o entidades los bienes muebles del gobierno del estado.

ARTÍCULO 74. Corresponde a los comités, previo acuerdo de los sujetos de esta ley, la enajenación de los bienes muebles propiedad de los sujetos de esta ley, que no sean ya adecuados para el servicio o resulte incosteable seguirlos utilizando en el mismo.

ARTÍCULO 75. Los bienes muebles propiedad de los sujetos de esta ley que les resulten inútiles, incosteables u obsoletos, deberán ser dados de baja a través del dictamen formulado por la Secretaría u órgano de administración correspondiente y podrán ser enajenados a título oneroso o gratuito en los términos de esta ley.

En los supuestos no previstos en el párrafo anterior, por causa justificada y mediante acuerdo del sujeto de la ley que corresponda, podrán ser enajenados a título gratuito los bienes muebles en favor de los municipios, de instituciones educativas, de beneficencia, de la Federación o de otras entidades federativas, observando las demás disposiciones legales que resulten aplicables.
(Párrafo adicionado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 76. En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo no sea recomendable la rehabilitación de un bien mueble y sea más costeable su enajenación en el estado en que se encuentre, se determinará como destino su venta a través de subasta pública, a excepción de los siguientes supuestos:

I. Cuando la subasta se considere inconveniente por razones de interés público, justificando plenamente dicho interés;

II. Cuando no se presenten por lo menos tres posturas;

III. Cuando sea más costosa la realización del procedimiento de enajenación que el valor estimado de los bienes muebles;

IV. Cuando se rescinda un contrato adjudicado conforme a este procedimiento; en tal supuesto, conforme al criterio de adjudicación, el comité celebrará un nuevo contrato de enajenación con el postor que resulte más aceptable de los que participaron en la subasta;

V. Cuando el destino de los bienes muebles propiedad del Estado sea la donación a los municipios, a instituciones educativas, de beneficencia, o a otras entidades federativas, por acuerdo del sujeto de esta ley que corresponda, y

VI. Cuando se pacte el pago en especie de una obligación y esto represente una ventaja o ahorro económico para el Estado.

(Fracción adicionada. P.O. 21 de agosto de 2009)

En los supuestos señalados, se podrán enajenar directamente los bienes, siempre y cuando, tratándose de enajenación a título oneroso, el interesado pague el precio mínimo determinado para esos efectos por el comité respectivo.

ARTÍCULO 77. El monto de la enajenación de los bienes muebles no podrá ser inferior al precio mínimo base que determinen los comités, los cuales considerarán para esos efectos los valores que se hayan determinado mediante avalúo practicado conforme a las disposiciones aplicables.

En el acto de apertura de las posturas, una vez que se conozca el contenido de éstas, los postores podrán mediante puja hacia la alza, proponer mejoras a sus posturas, durante el tiempo que para tal efecto determine el comité.

La modificación de las posturas económicas sólo podrá realizarse por los postores o por quienes ejerzan su representación jurídica.

ARTÍCULO 78. El pago de los bienes deberá realizarse en una sola exhibición a través de los medios legalmente reconocidos, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al fallo de adjudicación. La entrega de los bienes estará condicionada al pago total de los mismos.

ARTÍCULO 79. Los recursos que se generen por la enajenación de bienes muebles, en los términos de este capítulo, no incrementarán la disponibilidad presupuestal de las dependencias o entidades subsidiadas que los tenían asignados. Los recursos líquidos que provengan de dicha enajenación, deberán enterarse al erario público a través de la Secretaría, poder, organismo autónomo, o entidad no subsidiada según corresponda.

ARTÍCULO 80. La Secretaría o los órganos de administración, podrán autorizar la destrucción o disposición final de los bienes cuando:

- I. Por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligre o se altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente;
- II. Agotadas las instancias de enajenación previstas en esta ley, no existiera persona interesada en adquirirlos o que acepte su donación; o
- III. Se trate de bienes respecto de los cuales exista disposición legal que ordene su destrucción o confinamiento.

Para autorizar la destrucción de bienes propiedad del Estado, deberá existir un dictamen fundado y motivado, técnica y jurídicamente, que lo justifique y levantarse acta debidamente circunstanciada de su ejecución.

ARTÍCULO 81. Efectuada la enajenación o destrucción del bien mueble de que se trate, la Secretaría, dependencias, entidades u órganos de administración correspondientes, procederán a la cancelación de los registros e inventarios del mismo.

ARTÍCULO 82. Las subastas de bienes muebles, deberán ser realizadas en apego al procedimiento de licitación pública establecido por esta ley en lo conducente, siguiendo las disposiciones contenidas en este capítulo.

Capítulo Quinto Del Concurso

ARTÍCULO 83. (Artículo derogado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 84. (Artículo derogado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 85. (Artículo derogado. P.O. 21 de agosto de 2009)

Capítulo Sexto De la Adjudicación Directa

ARTÍCULO 86. Los comités, previo acuerdo de los sujetos de esta Ley, podrán autorizar contratos sin llevar a cabo las licitaciones que establece esta Ley, en los supuestos que a continuación se señalan:
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

I. Cuando se declare desierta una licitación por segunda vez;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

II. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, productos alimenticios básicos o semiprocesados y bienes usados con excepción de vehículos de motor. Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito o terceros autorizados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Cuando previa investigación de mercado aprobada por el comité, se determine que el contrato sólo puede adjudicarse o celebrarse con una determinada persona, por ser la titular de las patentes, marcas u otros derechos exclusivos de los bienes o servicios de que se trate;

IV. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, o el medio ambiente de alguna zona del estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; asimismo, por casos fortuitos o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

V. Cuando no existan por lo menos tres proveedores, previa investigación de mercado aprobada por el comité, que al efecto se hubiere realizado;

VI. Cuando se trate de estudios de mercado a que se refiere esta ley o de servicios de asesorías al comité para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Cuando se hubiese rescindido el contrato o no se haya formalizado el mismo por causa imputable al proveedor; en este supuesto, los comités verificarán previamente si dentro de los que participaron en la licitación conforme al criterio de adjudicación que establece esta Ley, existe otra oferta que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el licitante;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

VIII. Cuando el objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia, entidad u órgano de administración deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo se constituya a favor de los sujetos de esta ley.

IX. Cuando el conocimiento público de las especificaciones de los bienes o servicios a contratar pudieran afectar la seguridad pública del Estado o de los municipios, o comprometer información de índole reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

X. Cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles necesarios para la operación de las unidades de negocio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que sostengan actividades empresariales conforme a los regímenes fiscales que les apliquen y que dentro del Gobierno del Estado se dediquen a la comercialización, con excepción de vehículos; y
(Fracción adicionada. P.O. 21 de agosto de 2009)

XI. Cuando por razón del monto de adquisición, arrendamiento o servicio resulte inconveniente realizar el procedimiento de licitación, en función de la oportunidad de que se trate, sujetándose para tal efecto al monto de que para la modalidad de la adjudicación directa contemple la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.
(Fracción adicionada. P.O. 21 de agosto de 2009)

Con excepción de lo previsto en la fracción VII, se contratará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata y con los recursos que sean necesarios.

Los comités en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere acordado la operación, harán del conocimiento del

respectivo órgano de control interno el acuerdo de adjudicación directa, acompañando la documentación que justifique la autorización.

ARTÍCULO 87. La opción que los comités ejerzan deberá fundarse y motivarse en el dictamen respectivo, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez así como variables de financiamiento que aseguren las mejores condiciones para los sujetos de esta ley.

TÍTULO SÉPTIMO CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo Primero De las Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 88. Los contratos serán elaborados en términos de la presente Ley, de las bases de la licitación o subasta, del fallo de adjudicación y de las demás disposiciones aplicables.
(Artículo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 89. En los contratos regulados por esta Ley, deberá pactarse la condición de precio fijo. En casos justificados se podrán pactar decrementos o incrementos en los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente el comité respectivo en las bases de la licitación.
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación o subasta. Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 90. En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. El contrato se suscribirá en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique el fallo de adjudicación correspondiente. Los comités podrán celebrar contratos preparatorios para garantizar la operación;

II. Cuando se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación o subasta, y no se formalice por causas imputables al licitante o postor dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, podrán los comités adjudicar el contrato al participante siguiente en los términos de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

III. El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si la Secretaría, dependencia, entidad u Órgano de Administración, por causas no imputables al propio licitante, no suscribe el contrato dentro del plazo establecido en este artículo.
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

Si el licitante opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes, derivadas de las disposiciones legales aplicables, de las bases de la licitación, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato;
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

IV. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá expresar en el contrato respectivo, o bien, sujetarse a la conformidad previa del comité, la que una vez solicitada, se emitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles;

V. La subcontratación sólo será posible cuando exista autorización expresa del comité respectivo, y

VI. Se podrán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por el incumplimiento del contrato. En las operaciones en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

ARTÍCULO 91. Los contratos que se celebren en los términos de esta ley deberán contener como mínimo:

I. La disposición presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. La fecha, lugar y condiciones de entrega de los bienes o la prestación del servicio;

IV. Una descripción completa de los bienes o servicios, sus precios unitarios y el precio total a pagar;

V. El plazo, condiciones y modalidades de pago;

VI. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes, y en su caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;

VII. El porcentaje, número y fecha de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos que se otorguen;

VIII. La forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

IX. La vigencia del contrato;

X. El señalamiento en el caso del arrendamiento, de si es con opción a compra;

XI. Las pólizas de garantía y los manuales que permitan su correcta operación y funcionamiento;

XII. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o servicios en su caso, y

XIII. En el caso de los contratos abiertos, se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento de bienes muebles. En la contratación de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo o máximo que podrá ejercerse.

Capítulo Segundo Del Contrato Abierto

ARTÍCULO 92. Los contratos abiertos a que se refiere esta ley sólo podrán adjudicarse por medio de licitación pública o licitación restringida.

ARTÍCULO 93. Se podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se deberá determinar de manera previa a la realización del procedimiento de contratación, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o en el arrendamiento. En el caso de la prestación de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. Se anexará al contrato el programa de suministro correspondiente con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio, y sus respectivos precios unitarios, y

III. El proveedor suministrará los bienes o servicios a petición expresa de la dependencia, entidad u órgano de administración usuario, en las cantidades y fechas que éste determine.

Capítulo Tercero **De la Ejecución y Modificación de los Contratos**

ARTÍCULO 94. La dependencia, entidad, área solicitante u órgano de administración, una vez suscrito el contrato, deberá verificar que el proveedor cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas en el mismo. En todo caso, se deberán observar los siguientes aspectos:

I. La recepción de los bienes o servicios objeto del contrato será responsabilidad de la dependencia, entidad o área solicitante. Al efecto, deberá remitir a la Secretaría u órgano de administración en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha convenida de recepción, copia de la remisión o factura que ampare el suministro de los bienes o servicios, o, en su caso, el aviso sobre el incumplimiento en que incurra el proveedor, y

II. Al recibir los bienes o servicios, la dependencia, entidad o área solicitante, no podrá bajo ningún concepto, hacer cualquier cambio que implique condiciones distintas a las establecidas en el contrato.

ARTÍCULO 95. Los sujetos de esta ley deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato, de acuerdo a los plazos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 96. Previo acuerdo de los sujetos de esta ley, los comités podrán acordar anticipos a proveedores conforme a los criterios y montos que se establezcan en los reglamentos respectivos. Las garantías se otorgarán en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 97. Los proveedores no podrán ser financiados por los sujetos de esta ley, salvo de manera excepcional y en proyectos de infraestructura donde se obtenga la autorización previa y específica de la Secretaría o del órgano de administración competente en su caso.

No constituyen financiamiento los anticipos y la contratación de servicios de largo plazo que realicen los sujetos de esta ley bajo la modalidad de asociación público privada.

ARTÍCULO 98. Los sujetos de esta ley, por conducto de la Secretaría, dependencia, entidad u órgano de administración, exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del

cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias y turnarán, en su caso, a los órganos de control interno los asuntos para la intervención de los mismos, cuando por las circunstancias así se determine.

ARTÍCULO 99. Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes, de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo, en esta ley y en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 100. Los sujetos de esta ley podrán modificar los contratos que hayan adjudicado por incremento en el número de artículos a adquirir o arrendar al mismo precio, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos. Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien o servicio de que se trate.

ARTÍCULO 101. Se podrá prorrogar la entrega de los bienes, por causas debidamente justificadas a juicio de las dependencias, entidades, órganos de administración o los comités en los contratos que hayan adjudicado, siempre y cuando no se exceda de una tercera parte del tiempo inicialmente convenido para ello.

ARTÍCULO 102. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito mediante el convenio respectivo, el cual será suscrito por las partes que intervinieron en dicho contrato.

ARTÍCULO 103. Los sujetos de esta ley se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

No se considerarán condiciones ventajosas los cambios que tengan por objeto darle mayor operatividad y eficiencia al contrato adjudicado.

Capítulo Cuarto **De la Suspensión, Terminación y Rescisión de los Contratos**

ARTÍCULO 104. La ejecución de un contrato solamente podrá suspenderse cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 105. Podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las dependencias, entidades u órganos de administración, en los siguientes casos:

I. Cuando se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la nulidad del contrato, y

II. Cuando con la suspensión no se provoque perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, y siempre que de cumplirse con las obligaciones pudieran producirse daños o perjuicios al Estado.

ARTÍCULO 106. Se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos, cuando concurren causas que afecten el interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al patrimonio o presupuesto de los sujetos de esta ley.

Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, se pagarán al proveedor los bienes y servicios entregados así como los gastos e inversiones no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

ARTÍCULO 107. Procederá la rescisión del contrato sin responsabilidad alguna para los sujetos de esta ley cuando el proveedor incumpla con las obligaciones contraídas en el mismo, con las disposiciones de esta ley o con las demás disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables.

ARTÍCULO 108. El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, y se notificará formalmente al proveedor en un plazo máximo de quince días hábiles.

TÍTULO OCTAVO INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Capítulo Primero Del Registro y Control de los Contratos

ARTÍCULO 109. Los órganos de control interno verificarán en cualquier tiempo el cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

Asimismo, se conservará en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, por un término no menor a cinco años contados a partir de la fecha en que se hayan celebrado los contratos respectivos.

ARTÍCULO 110. Las dependencias, entidades u órganos facultados controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo; para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que dicten los sujetos de esta ley.

Capítulo Segundo De la Supervisión y Seguimiento de los Contratos

ARTÍCULO 111. Los órganos de control interno realizarán las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias, entidades u órganos facultados de los sujetos de esta ley que celebren actos regulados por la misma, pudiendo solicitar a éstos o a los proveedores, todos los datos, informes y documentos relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios en los plazos que establezcan los reglamentos de esta ley.

Los órganos de control interno en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realizaron conforme a lo establecido por esta ley, a las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las dependencias, entidades u órganos de administración proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que los órganos de control interno puedan realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.

ARTÍCULO 112. Las inspecciones que practiquen los órganos de control interno se llevarán a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado por los mismos, mediante el oficio de comisión fundado y motivado, el cual señalará el periodo, el objetivo de la inspección y las personas que la practicarán, quienes se identificarán al momento de la revisión o verificación.

El resultado de la inspección se hará constar en acta circunstanciada que será firmada por la persona que la practicó, por quien atendió la diligencia y por dos testigos propuestos por ésta; en caso de que no haya propuesto testigos, por los que designe quien realizó la diligencia.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

ARTÍCULO 113. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que cuenten con la capacidad necesaria y que sean determinados por los órganos de control interno.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación.

ARTÍCULO 114. Los órganos de control interno realizarán las investigaciones para la comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles, de conformidad con el artículo anterior, coadyuvando en ello la convocante, para que en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, se resuelva lo conducente.

TÍTULO NOVENO INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Primero De las Infracciones

ARTÍCULO 115. Son infracciones cometidas por los licitantes, postores o proveedores, en los procedimientos y contratos previstos en esta Ley, las siguientes:
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

I. Proporcionar a los sujetos de esta ley información falsa o documentación alterada;

II. No cumplir con las obligaciones a su cargo en los plazos pactados en el contrato;

III. Declararse en concurso mercantil, quiebra o suspensión de pagos una vez formalizado el contrato;

IV. Realizar prácticas desleales para con los sujetos de esta Ley o demás licitantes o postores;
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

V. No formalizar el contrato adjudicado en el plazo de ley, y

VI. No sostener sus ofertas o posturas presentadas en el acto de presentación y apertura de las mismas.

ARTÍCULO 116. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. De igual forma, no se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de cinco años contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Capítulo Segundo De las Sanciones

ARTÍCULO 117. Los proveedores que cometan la infracción establecida en la fracción II del artículo 115 de esta ley, serán sancionados por cada día transcurrido hasta el cumplimiento de su obligación establecida en el contrato, aplicándoles una multa por un monto equivalente al índice nacional de precios al consumidor que publica el Banco de México cada mes, sobre el valor de los bienes o servicios no suministrados o prestados en los plazos pactados.

Cuando se incurra en reincidencia en la comisión de dicha infracción, se prohibirá la participación del proveedor en los procesos de contratación regulados por esta ley durante un plazo máximo de un año. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de esta ley.

ARTÍCULO 118. Los licitantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 115 de esta Ley, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de tres a cien salarios mínimos vigentes en el estado elevado al mes.
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

Tratándose de reincidencia se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la impuesta con anterioridad.

ARTÍCULO 119. Los sujetos de esta ley a través de la Secretaría u órganos de administración, tienen la atribución de cuantificar las sanciones que procedan en contra del proveedor en términos del artículo anterior y las harán efectivas conforme a lo siguiente:

I. En los contratos que no se haya pactado pago anticipado, habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la fianza que para tales efectos haya otorgado el proveedor o se deducirá el importe de la sanción del saldo pendiente de pago a favor del proveedor;

II. Tratándose de contratos en los que se hayan otorgado anticipos, habiéndose presentado el incumplimiento, deducirán el importe de la sanción impuesta del saldo pendiente de pago a favor del proveedor, y

III. Cuando se trate de contratos en los que se haya pactado el pago total anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la fianza que haya otorgado el proveedor.

ARTÍCULO 120. Los sujetos de esta ley a través de la Secretaría, entidades u órganos de administración, tienen la atribución de imponer las multas conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, y

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno responderá solidariamente sobre el total de la multa que se imponga.

ARTÍCULO 121. En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y

III. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado en un plazo máximo de quince días naturales.

ARTÍCULO 122. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta ley, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la misma.

ARTÍCULO 123. Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente ley son independientes de las responsabilidades de orden civil o penal que puedan derivarse por la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 124. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley serán sancionados por el órgano de control interno correspondiente, el que aplicará las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TÍTULO DÉCIMO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Capítulo Primero

De la Interposición y Procedencia

ARTÍCULO 125. Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante el órgano de control interno correspondiente, por las resoluciones o los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que éstos se realicen o notifiquen, o el inconforme tenga conocimiento de los mismos.

(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

Transcurrido el plazo referido, precluye para los interesados el término para interponer el recurso de inconformidad.

Cuando el interesado tenga su domicilio fuera de la ciudad en donde se ubique la oficina del órgano de control interno correspondiente, el escrito de inconformidad podrá remitirse por correo certificado con acuse de recibo, considerándose en este supuesto como fecha de presentación del recurso de inconformidad aquélla en la cual se haya presentado en la oficina de correos correspondiente.

ARTÍCULO 126. El recurso de inconformidad deberá contener como mínimo:

- I. Nombre o razón social de la parte inconforme, y en su caso, los documentos que acrediten la personalidad jurídica de quien promueve;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre de la autoridad que emitió el acto;
- IV. El acto motivo de la inconformidad;
- V. Los hechos en los que base su inconformidad, y
- VI. Las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 127. En el recurso de inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el inconforme deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando el recurso de inconformidad se declare improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación, se impondrá al inconforme una multa con arreglo a lo establecido por el artículo 118 de esta ley.

ARTÍCULO 127 Bis. El recurso de inconformidad es improcedente contra actos:

(Artículo adicionado con dos párrafos y cuatro fracciones que lo integran. P.O. 21 de agosto de 2009)

I. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último cuando los actos dentro de los procesos licitatorios no fueron combatidos en el plazo establecido en el artículo 125;

II. Que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;

III. Consumados de un modo irreparable a juicio del órgano de control interno correspondiente; y

IV. Que sean inexistentes, derivada esta circunstancia claramente de las constancias de autos.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 127 Ter. Procede el sobreseimiento cuando:

(Artículo adicionado con un párrafo y tres fracciones que lo integran. P.O. 21 de agosto de 2009)

I. El inconforme se desista del recurso;

II. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y

III. El inconforme fallezca durante la tramitación del recurso, si su derecho es intransmisible o si su muerte lo deja sin materia, o siendo persona moral se haya declarado en concurso, suspensión de pagos o disolución, ya sea por disposición legal o por resolución de autoridad competente.

Capítulo Segundo Del Trámite y Resolución

ARTÍCULO 128. Presentado el recurso de inconformidad, el órgano de control interno correspondiente podrá de oficio o a petición de parte decretar la suspensión provisional del procedimiento de adjudicación hasta en tanto se resuelva lo conducente, en función de las pruebas que aporte la convocante al rendir su informe justificado o cualquiera de las partes. Una vez notificada dicha medida cautelar, cualquier acto que la contravenga será nulo.

(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

El órgano de control correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del informe justificado previsto en el artículo 130 de esta Ley, podrá decretar de oficio o a petición de parte la suspensión definitiva del procedimiento de contratación, cuando:

(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

I. Se advierta que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios al patrimonio o presupuesto de los sujetos de esta ley;

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público, y

III. Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la convocante o a otro proveedor, mediante garantía por el monto que fije el órgano de control interno correspondiente; sin embargo, otro proveedor interesado podrá dar contragarantía equivalente a la que corresponda a la garantía, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

Con independencia de que se declare la suspensión de manera provisional o definitiva, el órgano de control interno solicitará a las partes las garantías a que se refiere esta Ley.

(Párrafo adicionado. P.O. 21 de agosto de 2009)

El incumplimiento a lo previsto en este artículo, será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

(Párrafo adicionado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 128 Bis. Las formas de garantizar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

(Artículo adicionado con un párrafo y dos fracciones que lo integran. P.O. 21 de agosto de 2009)

I. Depósito en dinero ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o depósito bancario; y

II. Fianza o contrafianza otorgada por institución autorizada constituida a favor de la Secretaría.

ARTÍCULO 129. Recibido el recurso de inconformidad se correrá traslado con copia del mismo al tercero o terceros proveedores interesados para que en el término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 130. El órgano de control interno correspondiente solicitará a la autoridad emisora del acto motivo de la inconformidad, un informe justificado en el que dé respuesta a los puntos del recurso de inconformidad presentado, proporcione la documentación requerida y manifieste si a su parecer se causa perjuicio al interés público, a efecto de determinar el monto de la garantía para conocer la suspensión

definitiva; dicho informe deberá rendirse en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le corra traslado del escrito de inconformidad.

(Artículo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 131. Rendido el informe de la autoridad, el órgano de control interno correspondiente, abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que podrán presentarse todas las pruebas que sean pertinentes, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 132. El órgano de control interno correspondiente, al concluir el periodo probatorio resolverá lo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 133. La resolución que emita el órgano de control interno correspondiente, podrá determinar:

I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo la forma o modalidades necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley;

II. La nulidad total del procedimiento;

III. La declaración de improcedencia o el sobreseimiento de la inconformidad, o
(Fracción reformada. P.O. 21 de agosto de 2009)

IV. El reconocimiento de la validez del procedimiento o acto impugnado.

En los supuestos previstos por las fracciones I y II, cuando existan elementos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna responsabilidad respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, se determinará también el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el supuesto previsto por la fracción III, deberá determinarse lo conducente sobre la posible responsabilidad del inconforme, en los términos del artículo 127 de esta ley.

La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad será inatacable.
(Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

ARTÍCULO 134. La resolución deberá ser notificada por escrito al inconforme, al tercero o terceros proveedores interesados y por oficio a la autoridad emisora del acto motivo de la inconformidad en un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 135. Dictada la resolución del recurso de inconformidad en el supuesto de la fracción II del artículo 133, los comités respectivos deberán proceder a

verificar conforme al criterio de adjudicación, si dentro de la licitación o subasta, existe otra oferta o postura que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo, que ofrezca las mejores condiciones para el Estado.

(Artículo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO BIENES INMUEBLES

Capítulo Único De la Adquisición y Arrendamiento de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 136. Los sujetos de esta ley informarán oportunamente a la Secretaría o al órgano de administración sobre sus necesidades inmobiliarias, con el objeto de optimizar y eficientar los recursos y las acciones en esta materia, en los términos de la Ley de Patrimonio Inmobiliario del Estado.

ARTÍCULO 137. Para satisfacer los requerimientos de inmuebles de los sujetos de esta ley, la Secretaría u órgano de administración, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a la justificación expuesta por el solicitante, a las características de los inmuebles solicitados, su localización, función y destino;

II. Revisar o solicitar la revisión al padrón de la propiedad inmobiliaria estatal para determinar la existencia de inmuebles disponibles, o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros;

III. Proponer los inmuebles disponibles para los poderes Legislativo o Judicial, dependencia, entidad u organismo autónomo interesado, para que se emita el acuerdo de destino correspondiente, en su caso, del ejecutivo estatal, y

IV. De no ser posible lo anterior, solicitar al comité o subcomité respectivo, la adquisición del inmueble con cargo a la partida presupuestal autorizada.

ARTÍCULO 138. En todas las adquisiciones de bienes inmuebles, se deberá contar con la autorización expresa del comité o subcomité respectivo.

La autorización de la adquisición de inmuebles, se hará siempre y cuando correspondan a los programas anuales aprobados y no existan inmuebles estatales adecuados para satisfacer los requisitos específicos.

ARTÍCULO 139. Para la adquisición de bienes inmuebles, se requerirá la autorización previa de la Secretaría u órgano de administración, según corresponda, independientemente de la competencia o intervención que le corresponda a otras dependencias.

ARTÍCULO 140. En la adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles por los sujetos de esta ley, corresponderá a la Secretaría o a los órganos de administración, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Dictaminar el monto de las rentas que los sujetos de esta ley deban cobrar cuando tengan el carácter de arrendadores;

II. Autorizar el monto de las rentas que se deban pagar cuando tengan el carácter de arrendatarios;

III. Determinar con base en los avalúos pertinentes, el precio máximo de la adquisición de los inmuebles objeto de la operación para la autorización del comité o subcomité respectivo, y

IV. Establecer las políticas y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes inmuebles.

El monto de la renta a pagar no podrá ser superior al señalado por la Secretaría o por los órganos de administración en el ámbito de su competencia. Asimismo, el precio de los inmuebles que se deseen adquirir no podrá exceder del autorizado por el comité o subcomité respectivo.

En los casos de arrendamientos de inmuebles propiedad del Estado, el importe del precio de la renta no podrá ser inferior al dictaminado y será ingresado a la Secretaría en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 141. Para asegurar el precio, financiamiento y oportunidad en las adquisiciones de bienes inmuebles, los sujetos de esta ley podrán celebrar los convenios o contratos necesarios previos a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO 142. La Secretaría o los órganos de administración en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las gestiones necesarias para formalizar la adquisición de los inmuebles hasta obtener su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en el padrón de la propiedad inmobiliaria estatal.

ARTÍCULO 143. Sólo se autorizará el arrendamiento de bienes inmuebles cuando no sea posible o conveniente su adquisición. La Secretaría o los órganos de administración, en su caso, otorgarán la autorización solicitada con base en los argumentos y justificación que exponga la dependencia, entidad u órgano de administración solicitante.

Previamente al arrendamiento de bienes inmuebles, se deberán realizar los estudios de costo beneficio, considerando la posible adquisición mediante arrendamiento con opción a compra.

ARTÍCULO 144. En la enajenación, administración y disposición de los bienes inmuebles del Estado, deberá observarse, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado.

En la enajenación onerosa de bienes inmuebles, la Secretaría o los órganos de administración en el ámbito de su competencia, deberán establecer el precio de la operación, el cual se determinará tomando como base los avalúos que se practiquen para tal efecto, buscando las mejores condiciones para el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; con excepción de los capítulos tercero y quinto del título sexto, que entrarán en vigor el 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato, expedida mediante decreto número 217 de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 veinticinco de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones e inconformidades así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta ley, se regirán por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron.

ARTÍCULO CUARTO. Los subcomités de adquisiciones que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ley, deberán obtener de la Secretaría, la autorización para continuar en operación.

ARTÍCULO Quinto. A partir de la entrada en vigor la presente ley y en un término no mayor a ciento ochenta días, los sujetos de esta ley expedirán en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos de la misma. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

P.O. 21 de agosto de 2009

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron.

P.O. 7 de junio de 2013

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

ABROGADO